



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4049-SPA-3171

No. Folio: PAOT-05-300/200-111354-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4049-SPA-3171** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de un árbol al cual lo mutilaron con la intención de derribarlo, sin contar con los permisos correspondientes (...) [hechos que tienen lugar en Cerrada Providencia, Manzana 8, Lote 7, colonia San Felipe Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Cerrada Providencia, Manzana 8, Lote 7, colonia San Felipe Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.



Expediente: PAOT-2021-4049-SPA-3171

No. Folio: PAOT-05-300/200--2023

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.* (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos árboles de las siguientes características.

| Número | Nombre común (especie) | Altura (m) | Observaciones |
|--------|--|---------------|---|
| 1 | Pirúl (<i>Schinus molle L.</i>) | 9 | Bifurcado con dos troncos codominantes, uno de ellos presenta una inclinación de 180° en una sección (posteriormente tomar su verticalidad). El árbol está rodeado de enseres y materiales de construcción, presenta desmoches antiguos en una de sus ramas primarias, es posible observar los restos de esquilmos que ya se encuentran secos, asimismo, tiene algunas ramas secas. |
| 2 | Jacaranda (<i>Jacaranda mimosifolia D. Don</i>) | 12 | Presenta heridas por el desgarre de ramas de poda inadecuada reciente, sobre la banqueta se observan los restos de esquilmo. |

Cabe señalar, no fue posible tomar datos dendrométricos de sus troncos toda vez que están rodeados de enseres y materiales de construcción que obstaculizan el libre paso, sin embargo, las afectaciones que presentan no comprometen la sobrevivencia de los mismos, por lo anterior, presentan una condición buena y una estructura buena, conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-8203-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que informara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda de los árboles en el domicilio antes referido.
2. Realizar la limpieza de copa de acuerdo al numeral antes citado, la cual incluye el retiro de elementos ajenos al árbol, y eliminando los muñones remanentes.
3. Realizar el mantenimiento de la jardinera efectuando acciones de limpieza y aireación del suelo.
4. Remitir el informe de lo realizado a esta Procuraduría.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4049-SPA-3171

No. Folio: PAOT-05-300/200-111354-2023

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, asimismo el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, deberá integrar los árboles referidos a su programa de mantenimiento, a fin de que se realice la limpieza de su copa, la eliminación de los muñones remanentes y el retiro de elementos ajenos al arbolado, asimismo, llevar a cabo el mantenimiento de la jardinera efectuando acciones de limpieza y aireación del suelo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató que presentan desmoches antiguos y sus troncos están rodeados de enseres y materiales de construcción, sin embargo, cuentan con una condición buena y una estructura buena.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8203-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco que informara si en sus archivos cuentan con antecedentes para poda de los árboles referidos, asimismo, que lleva a cabo la limpieza de copa y el retiro de elementos ajenos al arbolado, y la eliminación de los muñones remanentes. Además, realice el mantenimiento de la jardinera efectuando acciones de limpieza y aireación del suelo.
- Esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, deberá integrar los árboles referidos a su programa de mantenimiento, a fin de que se realice la limpieza de su copa, la eliminación de los muñones remanentes y el retiro de elementos ajenos al arbolado, asimismo, llevar a cabo el mantenimiento de la jardinera efectuando acciones de limpieza y aireación del suelo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PRO
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.M.
C.I.D.M.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4049-SPA-3171

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 1 3 5 4-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informe una vez que haya integrado los árboles y la jardinera a su programa de mantenimiento. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECHH/SAS/dfac



PROCURADURÍA
AMBIENTAL

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS